



El Paujil, Caquetá, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR -MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: ERIBERTO ARTUNDUAGA CARDENAS
APODERADO	: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
RADICACIÓN	: No.2020-00156-XIII

ASUNTO A DECIDIR. -

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES. -

El Doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, actuando como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S,A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR - MINIMA CUANTIA en contra del señor **ERIBERTO ARTUNDUAGA CARDENAS**, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No. 075256100002773, en los siguientes valores

1. CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- 1.2- \$903.675.00 correspondiente a intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 15 de abril del 2015 al 15 de abril del 2018, conforme a la tabla de amortización y estado de endeudamiento.
- 1.3-Por concepto de intereses moratorios del capital desde el 16 de abril del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4-\$40.105.00 por otros conceptos establecidos en el pagaré.

-PAGARÉ No. 075256100002773, en los siguientes valores

2. TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- 1.2- \$1.726.100.00 correspondiente a intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 10 de septiembre del 2014 al 10 de septiembre del 2018.
- 1.3-Por concepto de intereses moratorios del capital desde el 11 de septiembre del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4-\$19.470.00 por otros conceptos establecidos en el pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 7 de diciembre del 2020, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas y dispuso notificar al ejecutado *ERIBERTO ARTUNDUAGA CARDENAS* en la forma dispuesta en los Artículos 291-3 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al abogado de la parte demandante (Fl. 20-21 fte).

Sin lograr resultados respecto los trámites realizados para la notificación del ejecutado *ARTUNDUAGA CARDENAS*, la parte ejecutante solicita sea emplazado.

Incluido el ejecutado en el Registro de personas emplazadas a través de la pág. web de la Rama Judicial de conformidad a lo ordenado al art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin lograr la comparecencia del requerido, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado el 12 de marzo del 2021, procedió a designarle Curadora Ad-Litem al ejecutado, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

La Doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de su representado, quedando de tal forma enterada que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció indicando que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso y a lo que el Juzgado resuelva sobre el mismo.

Teniendo en cuenta la actitud procesal del ejecutado representado por Curadora Ad-Litem, corresponde proceder conforme lo reglado por el artículo 440 del Código General del Proceso, decretando seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para proferir sentencia estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el demandado *ERIBERTO ARTUNDUAGA CARDENAS*, a través de Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelo ni propuso excepciones* de fondo.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo reglado en el inciso 2º. del artículo 440 C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido contra del demandado *ERIBERTO ARTUNDUAGA CARDENAS* y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA